



ACTA No. 15

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESF

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 08 de julio de 2005

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ:**

SILVIA HERRERA CAMARGO: Gerente Jurídica
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO: Secretaria General
GLORIA PATRICIA TOVAR: Directora de Asesoría Legal (e)
ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL: Gerente Corporativo de Servicio al Cliente.

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN
VOTO**

NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL - Directora de Dirección de representación Judicial y Actuación Administrativa, y quien actúa como secretaria técnica del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES - Director de Control Interno

INVITADOS:

CLARA MARCELA LAVERDE: Gerente Zona 1
GILBERTO DUSSÁN CALDERON: Gerente Zona 2
URIEL RAMIRO GÓMEZ: Gerente Zona 4
FABIO ALBERTO LÓPEZ: Gerente Zona 5
MARIA ELIZABETH RUIZ SILVA: Jefe División Atención al Cliente Zona 2 (e)

**APODERADOS
DE LA E.A.A.B:**

PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ: Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
ZULAY BENAVIDES LUNA: Abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
PEDRO AUGUSTO SANTOS : Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de 2005, y siendo las diez y diez de la mañana (10:10 a.m), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica; los miembros participantes del comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el delegado del Ministerio del Interior y de Justicia se excusó por no poder asistir.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

El caso a tratar es la conciliación prejudicial iniciada por el señor **ANTONIO JESÚS PINEDA RONCANCIO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Los hechos relacionados por el solicitante se resumen así:

1. El 27 de Octubre de 2.004 el señor ANTONIO JESUS PINEDA RONCANCIO, presentó bajo la radicación No. E-2004-102943 una solicitud a la Empresa para reliquidar la cuenta contrato 1006723.
2. La anterior petición debió ser atendida y tramitada por la Empresa como reclamación por desviación significativa del periodo de JUL/29/2004- SEP/27/2004 y reclamación por cobros inoportunos en razón de la evidencia encontrada en los consumos históricos, los cuales en cada una de las facturas anteriores se le cobraron al usuario como consumos reales tomados de las lecturas actual y anterior de cada periodo.
3. El día 11 de Noviembre de 2.004 la Empresa emite el acto administrativo S-2004-121452 anunciando que se generó un saldo de \$ 1.072.320 dejado de cancelar y el cual se ve reflejado en la factura del usuario en la casilla de otros cobros.
4. La notificación del anterior Acto Administrativo no se realizó siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo, es decir se omitió realizarla personalmente al interesado enviando una citación por correo certificado anunciando la citación para notificarlo del acto administrativo S-24-121452.

5. En razón de lo anotado anteriormente, el acto administrativo S-2004-121452 del 11 de noviembre de 2.004 se considera inexistente para el usuario.
6. El día 11 de febrero del 2.005 el señor ANTONIO JESUS PINEDA RONCANCIO, presentó bajo radicación No. E-2005-012926 una nueva solicitud a la Empresa para que se le reliquidara la cuenta contrato No. 10067023.
7. El día 14 de Febrero del 2.005 el señor ANTONIO JESUS PINEDA RONCANCIO., presentó bajo radicación No. E-2005-013500 una nueva solicitud a la Empresa para que se le reliquidara la cuenta contrato No. 10067023.
8. Las peticiones antes descritas fueron asumidas por la Empresa como recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo S-2004-121452 del 11 de noviembre de 2.004, según se desprende del contenido del acto administrativo S-2005-029356 del 16 de febrero de 2.005.

Por lo anotado y en razón a que las peticiones descritas en los numerales 6 y 7 de estos hechos no contienen ningún recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo S-2004-121452 expedido el 11 de noviembre de 2.004, el acto administrativo S-2005-029353 del 16 de febrero de 2.005 es absolutamente nulo por sustracción de materia.

Con el anterior proceder, de no notificar en la forma establecida en la ley el acto administrativo S-2004-121452 del 11 de noviembre de 2.004 que resolvía la reclamación presentada el 27 de octubre de 2.004 bajo la radicación E-2004-102943; asumir como recursos de reposición y en subsidio apelación las solicitudes o peticiones radicadas el 11 de febrero de 2.005 bajo el número E-2005-012926 y el 14 de Febrero de 2.005 bajo el número E-2005-013500; expedir el acto administrativo No. S-2005-299353 de fecha 16 de Febrero de 2.005 que resuelve unos recursos inexistentes, la Empresa violó el derecho fundamental del debido proceso en toda la actuación administrativa derivada del contrato de condiciones uniformes, violando el derecho al DEBIDO PROCESO y a la DOBLE INSTANCIA establecidos en la Carta Política.

En la respuesta dada por la División de Atención al Cliente Zona 2, mediante memorando No. 0822-2005-375, calendado junio 8 de 2005, suscrito por la Dra. Susana Pedraza Jiménez, se afirma que no hay lugar a conciliación, por cuánto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, resolvió la petición al usuario mediante decisión 121452 de fecha 11 de noviembre de 2004, y al no poderse notificar personalmente al usuario, citación enviada de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se procedió a notificar por EDICTO.

[Handwritten signature]
14217

Al revisar la documentación aportada por la Zona, se determinó que la citación para notificar la decisión 121452 del 11 de noviembre de 2004, se envió a la Calle 38 No. 20-70 apto 101 y no a la dirección aportada por el usuario, Calle 38 No 28 - 70 Ap 101.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad SUSPENDER LA DECISIÓN, hasta tanto exista absoluta claridad sobre la notificación de la respuesta a la solicitud del señor ANTONIO JESÚS PINEDA RONCANCIO.

SEGUNDO CASO

El caso a tratar es la conciliación extrajudicial iniciada por el señor **ABEL SANTIAGO SILVA OTERO y MARTHA BARRETO OMAÑA DE SILVA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderada la doctora **ZULAY BENAVIDES**, abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

El señor ABEL SANTIAGO SILVA OTERO y MARTHA BARRETO OMAÑA DE SILVA solicitan conciliación extrajudicial, audiencia que tendrá lugar el 14 de Julio de 2005 a las 9:30 a.m, ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa. Fundamentan su petición en los siguientes hechos:

- Los solicitantes arrendaron el 17 de Noviembre de 1998 un local ubicado en la Carrera 30 N° 40 A - 68.
- Los arrendatarios no pagaron el servicio público de acueducto y alcantarillado.
- En razón de lo anterior, mediante derecho de petición del 16 de Septiembre de 1999, solicitan a la E.A.A.B -ESP., tomar las medidas pertinentes por no pago, esto es, suspender el servicio, liberarlos del pago de las sumas posteriores a la fecha en que debió suspender el servicio y autorizar el pago de la primera factura.
- La E.A.A.B - ESP, contestó el 15 de octubre de 1999, de forma extemporánea, manifestando que el cobro facturado es correcto y que mientras el predio esté en reclamación, el servicio no se puede suspender.
- Los solicitantes interponen recurso de reposición y en subsidio apelación.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirma su decisión el 31 de Diciembre de 2004.
- La E.A.A.B - ESP reconoce los efectos del silencio administrativo positivo reliquidando la cuenta.

ACTA N° 15
Julio 08 de 2.005
Comité de Conciliación

Con base en lo anterior, los solicitantes pretenden la indemnización de perjuicios por valor de sesenta y siete millones treinta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$67.037.472.00) indexados, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir a razón de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, desde el día en que debió operarse la suspensión del servicio hasta marzo de 2005; en razón a la imposibilidad de arrendar el inmueble por la falta del servicio de acueducto.

La Zona 2 manifiesta que en el presente caso, efectivamente se rompió la solidaridad teniendo en cuenta que la E.A.A.B- ESP no suspendió el servicio por el no pago y además contestó de forma extemporánea el derecho de petición del 16 de Septiembre de 1999, por lo cual en obediencia de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debió reconocer los efectos del silencio administrativo positivo; sin embargo, no son de aceptación los argumentos del solicitante en el sentido de que es responsabilidad de la E.A.A.B - ESP el no haber podido arrendar el inmueble, ya que el trámite de las reclamaciones presentadas no impedían el arrendamiento.

Al respecto se observa que en este caso no se reúnen todos los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la E.A.A.B - ESP, así:

El daño antijurídico: Al decir de los solicitantes los daños a ellos ocasionados consisten en el valor de los perjuicios causados por suspensión del servicio de acueducto y alcantarillado en el inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 40ª-68, desde el día en que debió operarse la suspensión (febrero 3 de 1999) hasta el día en que vuelva a operar la prestación del servicio, con cuya falta se hizo imposible arrendar el inmueble.

De acuerdo con lo expresado por la Zona 2, el servicio en el citado inmueble se ha suministrado sin interrupción y en el sistema de información comercial no aparece registrada orden de suspensión para el mismo. Esto permite concluir que la causa que generó el supuesto daño no ha ocurrido.

La omisión de la E.A.A.B-ESP:

- La E.A.A.B-ESP no dio respuesta oportuna al derecho de petición presentado el 16 de Septiembre de 1999 por los solicitantes. En consecuencia, en cumplimiento de la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según resoluciones 11031/03 y 14309/04 la E.A.A.B-ESP reconoce los efectos del silencio administrativo positivo.
- La E.A.A.B-ESP no suspendió el servicio en el inmueble después de dos (2) períodos consecutivos de no pago, por ende se rompió la solidaridad entre el usuario y el propietario del inmueble.

[Handwritten signature]
1423

El nexa causal:

Los pretendidos daños ocasionados a los solicitantes, consistentes en la imposibilidad de dar en arrendamiento el inmueble por la supuesta suspensión del servicio, que se traduce en una suma de dinero correspondiente a los dineros dejados de percibir por concepto de canon de arrendamiento, no se generan en la acción u omisión de la E.A.A.B-ESP ya que la situación de conflicto tramitada ante la propia Empresa y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por los solicitantes no tiene la vocación de impedir el arrendamiento del inmueble.

Por lo tanto, las razones que impidieron a los solicitantes dar en arrendamiento el inmueble, si las hubo, son otras diferentes a las expresadas en la solicitud de conciliación y ajenas a la E.A.A.B -ESP.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

TERCER CASO

El caso a tratar es una solicitud por reconocimiento de daños iniciada por los **MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DE LOS BARRIOS CHAPINERITO Y SAN ISIDRO SUR ORIENTAL** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Inicialmente, es de aclarar que los presentes casos ya se habían sometido a consideración del Comité de Conciliación en reunión celebrada el 28 de Febrero de 2005, en el que se determinó no decidir, toda vez que en razón de las cuantías no eran temas para tratar en el Comité de Conciliación, por lo que el reconocimiento de las sumas que se establecieran debían ser autorizadas directa y expresamente por parte de la Gerencia Zona 4, después de la verificación en el mercado del valor comercial de los bienes que resultaron afectados para establecer su valor debidamente indexado.

Una vez se establecieron los valores a reconocer por parte de la Gerencia Zona 4, la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, le hizo ofrecimiento formal a cada una de las señoras afectadas, del valor establecido por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados, de acuerdo a los cuadros aportados donde se discriminaban los respectivos valores.

2 ACTA Nº 15
Julio 08 de 2.005
Comité de Conciliación

Por parte de cada una de las afectadas, se recibió respuesta manifestando su aceptación al ofrecimiento hecho, por lo que se solicitaron los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y una vez elaborados los Contratos de Transacción, éstos fueron devueltos por parte de la Dirección de Contratación y Compras a donde se habían remitido para la revisión y visto bueno de la División Control Legal Contratos, teniendo en cuenta los conceptos de la Dirección de Asesoría Legal de fecha 28 de Enero de 2005 y 15 de Abril de 2005 y las políticas del Comité de Conciliación que establecen que todos los casos sin importar la cuantía deben ser sometidos a estudio y decisión del Comité de Conciliación.

Se trata de la reclamación elevada por miembros de la comunidad de los Barrios San Isidro y Chapinerito para el reconocimiento de los daños ocasionados a bienes de su propiedad, en hechos ocurridos los días 26 de Octubre de 2004 y 31 de Octubre de 2004, respectivamente, como consecuencia del represamiento de las redes de alcantarillado de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lo que originó la devolución de aguas residuales produciendo daños y perjuicios de orden material a bienes muebles y enseres.

La Gerencia Zona 4 de la Empresa reconoce que efectivamente había responsabilidad, por cuanto estas redes no son sometidas a un mantenimiento preventivo, sino que, una vez como en los presentes casos, ocurren los represamientos se procede al mantenimiento correctivo, por lo que consideró pertinente pagar de acuerdo con los cuadros que se anexaron y en donde se discriminan los valores a reconocer a cada una de las personas afectadas con sus valores debidamente indexados al 31 de Diciembre de 2004, que se establecieron en un total de Un Millón Quinientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (\$1'541.336.00) Moneda Corriente, para el Barrio San Isidro Sur Oriental, discriminados así: Zulma Yaneth Orjuela Santana del valor a reconocer tasado en la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos (\$1'243.377.00) Moneda Corriente y Beatriz Del Carmen Vivero Bautista del valor a reconocer tasado en la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$297.959.00) Moneda Corriente; y para el Barrio Chapinerito Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos (\$7'651'487.00) Moneda Corriente, discriminados así: Xiomara P Constanza Palma, valor a reconocer indexado tasado en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (\$4'441.836.00) Moneda Corriente y Blanca Cecilia Navarrete Malaver, valor a reconocer tasado en la suma de Tres Millones Doscientos Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos (\$3'209.651.00) Moneda Corriente.

De conformidad con lo expuesto y en razón a que se ocasionaron daños y perjuicios produciendo una afectación patrimonial a cada una de las familias afectadas, afectación que debe ser reparada, y en consideración a que puede

recaer responsabilidad de la Empresa, y con el fin de evitar litigios que impliquen mayores costos a la Empresa, se recomienda al Comité de Conciliación autorizar, como mecanismo de solución de los conflictos suscitados, la celebración de los respectivos **Contratos de Transacción** con cada una de las señoras reclamantes como reconocimiento integral por los daños y perjuicios ocasionados en los hechos antes expuestos.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad CELEBRAR CONTRATO DE TRANSACCIÓN con cada una de las señoras reclamantes.

CUARTO CASO

El caso a tratar es el de la solicitud de reconocimiento de daños iniciada por el señor **MAURICIO OCHOA TORRES** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO AUGUSTO SANTOS**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Se trata de la reclamación elevada por el señor MAURICIO OCHOA TORRES para el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del estallido de un tubo de la red del sistema de acueducto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en hechos ocurridos el día 12 de Enero del año 2005 que afectó el inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 63 No. 128 B 97, Casa 25, del Conjunto Residencial Arboreto, de esta ciudad.

La Gerencia Zona 1 de la Empresa remitió comunicación en la que la firma Gestora Aguaskpital informaba que la causa del daño del piso sí obedece a la inundación por la rotura del tubo y la falla de éste se origina en la fatiga del material, y anexaba el Informe de Daños, Cotizaciones y registros fotográficos entre otros documentos.

La Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa solicitó a la Gerencia Zona 1 hiciera un pronunciamiento expreso indicando claramente los valores que autoriza sean reconocidos, detallándolos y totalizándolos.

La Gerencia Zona 5 informó que había revisado los conceptos emitidos por la firma Gestora Aguaskpital, responsable de la operación y mantenimiento de las redes de acueducto, y que aceptaba se destinaran los recursos correspondientes para el reconocimiento de los daños ocasionados al inmueble del señor MAURICIO OCHOA TORRES, estableciendo el valor a reconocer en Cuatro Millones Cuatrocientos Seis Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (\$4'406.616.00) Moneda Corriente.

1426
17426

De conformidad con lo expuesto y en razón a que hay un nexo causal entre el hecho que ocasiona una afectación patrimonial, y la responsabilidad de la Empresa en la operación y mantenimiento de las redes del sistema de acueducto, afectación que debe ser reparada por cuanto puede recaer responsabilidad de la Empresa, y con el fin de evitar un litigio que implique mayor desgaste administrativo y financiero en la atención de un proceso, se recomienda al Comité de Conciliación autorizar como mecanismo de solución del conflicto suscitado, la celebración de un **Contrato de Transacción** con el señor MAURICIO OCHOA TORRES por el valor establecido como reconocimiento integral por los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble de su propiedad en hechos ocurridos el 12 de Enero de 2005.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad CELEBRAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN con el señor MAURICIO OCHOA TORRES.

QUINTO CASO

El caso a tratar es el de la solicitud de reconocimiento de daños iniciada por la señora **ANDREA BONILLA CHOCÓ** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO AUGUSTO SANTOS**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

El presente caso se trata de la reclamación elevada por la señora ANDREA BONILLA CHOCÓ, para el reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos en un accidente al caer a un pozo de inspección del sistema de alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que se encontraba sin tapa, en hechos ocurridos el día 10 de Noviembre del año 2004 en el sector de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 8 D, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Como consecuencia del accidente se produjeron heridas en el miembro inferior izquierdo y trauma de tejidos blandos de la espalda (zona lumbar), lo cual implicó que la señora **ANDREA BONILLA CHOCÓ** incurriera en gastos por atención médica, compra de medicamentos, sesiones de terapia para rehabilitación, transporte y cuidados alimenticios.

La Gerencia Zona 5 de la Empresa, informó que efectivamente existía el faltante de la tapa del pozo ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 8 D, del Barrio Castilla por lo que había responsabilidad de la Empresa y consideró pertinente pagar de acuerdo con los soportes presentados por la peticionaria, estableciendo el valor a reconocer inicialmente en Noventa y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos (\$93.867.00) Moneda Corriente, por lo que la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa

ACTA N° 15
Julio 08 de 2.005
Comité de Conciliación

[Handwritten signature]
14/27
mm

le hizo ofrecimiento formal a la señora **ANDREA BONILLA CHOCÓ** del citado valor por concepto de valor integral de los perjuicios materiales sufridos.

La citada señora en respuesta al ofrecimiento hecho manifestó que desafortunadamente no tenía manera de demostrar por escrito costos como los de transporte público en general como tampoco los cuidados alimenticios necesarios para su recuperación, dadas las circunstancias del accidente, además de otros costos menores de los cuales no conservaba factura pero que eran dicientes conociendo el asunto, y solicitó reconsiderar dicho ofrecimiento manifestando que: "... les pido formalmente, se revise mi situación de una manera más consciente y realista".

La Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa en consideración a lo manifestado por la señora **ANDREA BONILLA CHOCÓ** le solicitó que indicara la tasación de los gastos y en que los hacía consistir, por lo que la referida señora en comunicación de respuesta hace una discriminación de los gastos en que incurrió, estableciendo su valor total por reconocimiento integral del accidente en Doscientos Setenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos (\$270.867.00) Moneda Legal, adjuntando Certificación Médica donde se especifica el total cancelado de acuerdo con los servicios prestados.

La Gerencia Zona 5 manifiesta que de acuerdo con los soportes que envía la Señora Bonilla, la Zona autoriza el pago de los gastos en que incurrió la nombrada señora, como consecuencia del accidente sufrido, los cuales se aprueban de acuerdo con los soportes presentados por la peticionaria.

De conformidad con expuesto y en razón a que hay un hecho que ocasiona una afectación patrimonial, la que lógicamente debe ser reparada, y que puede recaer responsabilidad de la Empresa, y con el fin de evitar un litigio que implique mayores costos, se recomienda al Comité de Conciliación autorizar como mecanismo de solución del conflicto la celebración de un **Contrato de Transacción** con la señora **Andrea Bonilla Chocó** por valor de **Doscientos Setenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos (\$270.867.00) Moneda Corriente**, como reconocimiento integral por los daños y perjuicios sufridos en el accidente sufrido el 10 de Noviembre de 2004.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad CELEBRAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN por doscientos setenta mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$270.867) M/Cte.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL CÓMITE:


SILVIA HERRERA CAMARGO
Gerente Jurídica

GLORIA PATRICIA TOVAR
Directora de Asesoría Legal (e)


ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General


ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL
Gerente Corporativo de Servicio al
Cliente

cosas segundo, tercero, cuarto, quinto

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

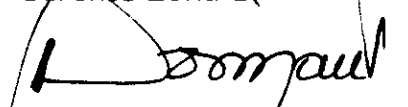

NOHORA ELIZABETH BARON GIL
Directora de Representación Judicial
Y Actuación Administrativa y quien
Actúa como Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación

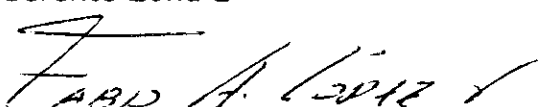

GONZALO REYES TORRES
Director de Control Interno.

INVITADOS:


CLARA MARCELA LAVERDE
Gerente Zona 1


GILBERTO DUSSÁN CALDERON
Gerente Zona 2


URIEL RAMIRO GÓMEZ S.
Gerente Zona 4


FABIO ALBERTO LÓPEZ
Gerente Zona 5


MARIA ELIZABETH RUIZ SILVA
Jefe División Atención al Cliente Zona 2 (e)

APODERADOS DE LA E.A.A.B:

PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ

Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS

Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

ZULAY BENAVIDES LUNA
Abogada de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.

1430 mg